



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES
ENTRE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA Y SUS
SERVIDORES PÚBLICOS. EXPEDIENTE: TET-JCDL-045/2018

**JUICIO DE CONFLICTOS O
DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS**

EXPEDIENTE: TET-JCDL-045/2018

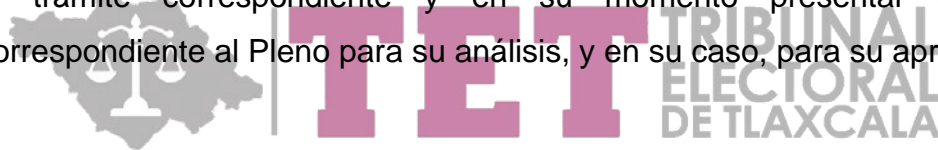
ACTOR: ANDRÉS CUAMATZI FLORES

DEMANDADO: TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 29 de agosto de 2018.

Acuerdo del pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala¹ por el que determina remitir el medio de impugnación citado al rubro, a la Comisión Sustanciadora para llevar el trámite correspondiente y en su momento presentar el proyecto correspondiente al Pleno para su análisis, y en su caso, para su aprobación.



ANTECEDENTES

ÚNICO. El 29 de junio de 2018, Andrés Cuamatzi Flores, presentó escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala tiene jurisdicción y competencia para pronunciarse, conforme al marco normativo, respecto de la forma de tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en los que se planteen diferencias laborales entre este órgano jurisdiccional y sus servidores públicos.

¹ Tribunal o Tribunal Electoral en adelante.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 5, 6 y 44, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala².

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que el presente acuerdo, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues implica el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al órgano interno del Tribunal que debe sustanciar juicios de naturaleza laboral electoral, como el del que se trata.

Al respecto, es ilustrativo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que el magistrado que corresponda, sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

En ese sentido, como adelante se demuestra, dado que la materia del presente acuerdo consiste en establecer cuál es el organismo del Tribunal Electoral con competencia para conocer del conflicto laboral planteado, se justifica el dictado de la presente resolución en forma plenaria, pues no es una cuestión cuya determinación corresponda a las ponencias de este órgano jurisdiccional.

² Ley de Medios en adelante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TERCERO. Órgano interno competente para sustanciar los juicios de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos.

Como se puede advertir de la demanda, el Actor alega cuestiones dirigidas a demostrar que, desde su óptica, este órgano jurisdiccional trasgredió sus derechos laborales y, por tanto, debe ser restituido en los mismos. Luego, la naturaleza de sus planteamientos es laboral y, por ostentarse el impugnante como ex-servidor público de este Tribunal, la vía de sustanciación y resolución del medio de impugnación es el juicio de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral de Tlaxcala y sus servidores públicos, previsto en el artículo 6, fracción IV de la Ley de Medios³ y, regulado en el Título Quinto⁴ del mismo cuerpo normativo.

En esa línea, la cuestión a determinar es, conforme al marco normativo vigente, qué órgano interno de este Tribunal Electoral es el competente para sustanciar el medio de impugnación de que se trata, pues la materia laboral electoral, si bien es cierto, se encuentra contemplada en la Ley de Medios, también lo es que al ser de naturaleza diversa a la estrictamente electoral, no necesariamente debe ajustarse a la misma forma de tramitación, sustanciación y resolución que los otros medios impugnativos.

Así, el legislador previó en la Ley de Medios que, las diferencias laborales entre autoridades electorales locales y sus trabajadores, con el fin de que ningún otro órgano del Estado influyera en dichas autoridades, debían ventilarse ante órganos de naturaleza electoral, de ahí que el artículo 106 de la Ley de Medios establezca que, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sus respectivos servidores públicos, serán resueltos por el propio Tribunal

³ **Artículo 6.** El sistema de medios de impugnación se integra por:

[...]

IV. El juicio de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral Local y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sus respectivos servidores públicos.

⁴ Título quinto rotulado como: *Del Juicio de Conflictos o Diferencias Laborales entre el Tribunal Electoral Local y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones*, con sus respectivos servidores públicos y que abarca de los artículos 106 a 121.

Electoral, de conformidad con las disposiciones del mencionado Título Quinto.

De tal suerte que, la multicitada Ley de Medios, prevé diversas reglas relativas a los juicios laborales electorales de que se trata, referentes a plazos, términos, requisitos de la demanda, supletoriedad, partes, pruebas, resolución, entre otras. Pero, para efectos de la cuestión de que se trata, no se desprende de las disposiciones del varias veces citado Título Quinto, la autoridad que debe encargarse de la sustanciación de juicio laboral electoral, cuando el actor se ostenta como servidor o ex – servidor público del Tribunal Electoral y realiza planteamientos referentes a la trasgresión de sus derechos laborales por parte del mismo órgano jurisdiccional.

En ese sentido, es importante precisar que la Ley de Medios hace referencia en sus artículos 106, 107, 115, 117, 118, 119⁵ a diversos actos que en los juicios de referencia debe realizar el Tribunal Electoral, sin embargo, como se desprende de los diversos artículos del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala⁶, éste está compuesto por diversos órganos con diferentes competencias y atribuciones⁷, de lo

⁵ **Artículo 106.** Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral Local y del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y sus respectivos servidores públicos, serán resueltos por el propio Tribunal Electoral, de conformidad con las disposiciones del presente Título.

[...]

Artículo 107. El servidor público del Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá impugnar mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento de la determinación del Instituto.

Artículo 115. El Tribunal Electoral en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que sean contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.

Artículo 117. El magistrado electoral podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores del Tribunal Electoral se sirva diligenciarlo.

Artículo 118. El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 114 de esta ley [...]

Artículo 119. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar al Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. El Tribunal Electoral dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

⁶ Ley Orgánica en lo subsecuente.

⁷ TÍTULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL TRIBUNAL

Artículo 7. El Tribunal contará con la estructura siguiente: **I.** El Pleno, que estará integrado por los tres Magistrados; **II.** Las Comisiones del Tribunal; **III.** La Secretaría de Acuerdos; **IV.** Las Ponencias, que se integrarán por los Secretarios de Estudio y Cuenta, Auxiliares de Estudio y Cuenta y demás personal que se requiera para el adecuado funcionamiento del Tribunal conforme al Reglamento; **V.** Oficialía de Partes; **VI.** La Dirección Administrativa; **VII.** La Dirección de Capacitación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES
ENTRE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA Y SUS
SERVIDORES PÚBLICOS. EXPEDIENTE: TET-JCDL-045/2018

que se desprende que, aunque la Ley de Medios señala que el Tribunal realizará acciones relacionadas con el juicio de naturaleza laboral de que se trata, no establece qué órgano interno debe hacerlo, salvo en el caso de la calificación de posiciones en la prueba confesional y la resolución del procedimiento laboral respectivo, que son competencias del Pleno.

Luego entonces, a fin de determinar el organismo del Tribunal con competencia para conocer de las controversias laborales entre el propio Tribunal y sus trabajadores, es necesario recurrir a otras normas del sistema, aplicables a la temática de que se trata. Al respecto, es relevante en atención a lo dispuesto por los numerales 61, 62 y 63 de la Ley Orgánica⁸, la Comisión Sustanciadora, cuya competencia está referida esencialmente a la materia laboral y, se encuentra integrada por un representante elegido por el Tribunal Electoral, otro elegido por el personal judicial electoral y, otro más, de común acuerdo entre ambos, esto es, la Comisión Sustanciadora es un órgano en cuya composición participan, desde el punto de vista laboral, el patrón-Estado y los trabajadores-servidores públicos.

En tales condiciones, la Comisión Sustanciadora se erige como un órgano especializado en cuestiones laborales integrado por los factores del trabajo institucional, por lo que es el más adecuado para proporcionar una mejor

y Enlace Institucional; VIII. La Unidad de Sistemas Informáticos; IX. La Unidad de Comunicación Social; X. La Unidad Jurídica; XI. Unidad Interna de Protección Civil; XII. La Contraloría Interna; XIII. La Unidad de Transparencia, y XIV. Los órganos y personal de apoyo necesario para el adecuado funcionamiento de todas las áreas del Tribunal. El título de referencia abarca del artículo 7 al 98.

⁸ DE LA COMISIÓN SUSTANCIADORA

Artículo 61. La Comisión Sustanciadora es un órgano del Tribunal con autonomía para dictar sus determinaciones, estará encargada de tramitar y resolver los asuntos en materia laboral derivados de la suspensión o terminación de la relación laboral entre el Tribunal y sus servidores públicos.

Asimismo, tendrá autonomía para sustanciar y resolver los procedimientos de imposición de sanciones a los servidores públicos del Tribunal, cuando incurran en irregularidades o faltas administrativas.

Artículo 62. La Comisión Sustanciadora, se integrará con un representante nombrado por el Pleno, otro que nombrará el personal judicial electoral y un tercero, ajeno a los anteriores y que será designado de común acuerdo por los mismos, y un Secretario Técnico que los asistirá en el ejercicio de sus funciones y dará fe de las diligencias y actos que desarrolle la Comisión.

Artículo 63. La Comisión tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes: I. Aprobar el convenio de terminación de la relación laboral entre el Tribunal y sus servidores públicos; II. Levantar las actas o documentos en los que, previa audiencia del trabajador, se resuelva su separación, remoción o cese; III. Resolver sobre la imposición de sanciones en razón de irregularidades o faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Tribunal; IV. Dictar las providencias necesarias para lograr la eficacia y celeridad de los asuntos de su competencia en apego a esta ley, al Reglamento, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional Electoral y demás disposiciones aplicables; V. Rendir un informe trimestral al Pleno, respecto de las actividades realizadas, y VI. Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

impartición de justicia en materia laboral electoral, en el caso, para sustanciar los procesos jurisdiccionales iniciados por diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos, considerando, que la resolución final está reservada en Ley, como ya se mencionó, al Pleno.

Sumado a lo anterior, el citado artículo 63 de la Ley Orgánica, referente a las obligaciones y atribuciones de la Comisión Sustanciadora, después de enumerarlas expresamente, en la última fracción establece que: “Las demás que les señale esta Ley, **el Reglamento**⁹ y demás disposiciones legales aplicables.”

Luego, el numeral 5, fracción XIV, de la Ley Orgánica, establece que, para efectos de dicha ley, se entenderá por Reglamento, el reglamento interno del Tribunal Electoral de Tlaxcala; cuerpo reglamentario que, en ejercicio de la remisión otorgada por el legislador democrático en la ya mencionada última fracción del artículo 63 de la Ley Orgánica, estableció en su artículo 62, fracción I, que es atribución de la Comisión Sustanciadora: *sustanciar los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y su personal, presentando los dictámenes correspondientes ante el Pleno (...).*

Resulta así que, el órgano interno del Tribunal Electoral encargado de sustanciar los procesos de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral de Tlaxcala y sus servidores públicos, es la Comisión Sustanciadora, por lo que lo procedente es remitirle el expediente en que se actúa para que se avoque a su conocimiento y, en su momento, remita el proyecto de resolución correspondiente a este Pleno.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se ordena remitir los autos del expediente en que se actúa a la Comisión Sustanciadora.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, personalmente, al Actor; **mediante oficio**, a los miembros de la Comisión Sustanciadora y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

⁹ Resaltado propio de esta resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES
ENTRE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA Y SUS
SERVIDORES PÚBLICOS. EXPEDIENTE: TET-JCDL-045/2018

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **Unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García y Hugo Morales Alanís, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS **MGDO. HUGO MORALES**
GARCÍA **ALANÍS**
PRIMERA PONENCIA **SEGUNDA PONENCIA**

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS